



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0432** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 7 AGO 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000072-2024 de fecha 08 de enero del 2024, Informe N° 01-2024/GRP-440010-440015-440015.03-AAAL de fecha 08 de enero de 2024, Oficio N° 024-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de enero de 2024, HRyC N° 0124-2024 de fecha 09 de enero de 2024; Informe N° 683-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 15 de agosto de 2024 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000072-2024** de fecha 08 de enero del 2024 a horas 06:34 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA OVALO PIURA - CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – SUYO Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T8D-968** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.** conducido por el señor **JUAN PABLO SERNAQUE SILUPU** con Licencia de Conducir N° **B-43060456 de Clase A y Categoría III C**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 UIT**. Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)". Se dejó constancia que se encontró a bordo 36 pasajeros, mientras que en la tarjeta de propiedad señala 34 pasajeros, excediendo en 02.

Que, mediante informe N° 01-2024/GRP-440010-440015-440015.03-AAAL de fecha 08 de enero de 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000072-2024** de fecha 08 de enero de 2024; concluyendo: Se constató que el vehículo de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, con placa de rodaje N° **T8D-968**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas de Piura a Suyo y viceversa, excediendo el número de usuarios. Se suscribió el Acta de Control N° 000072-2024 por la infracción de código **S.5.a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:34 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **T8D-968**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, encontrándose a borde a 36 usuarios, según tarjeta de propiedad indica tener una capacidad máxima de 34 usuarios, sin embargo excede en 02 pasajeros de los cuales se encontraron ubicados en el pasadizo, identificándose a **ELVER CAMPOVERDE TIMOTEO** con DNI N° 03099687 y **ANEIDA YANAYACO PARRILLA** con DNI N° 42962071, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, confirmándose la infracción detectada S.5 a) según D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias. Se adjuntan toma fotográfica y se cierre el Acta siendo las 06:42 am. En el espacio referido a la manifestación del administrado, el conductor no manifestó nada".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0432

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 7 AGO 2024

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T8D-968** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: *"(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)"*, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 024-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de enero del 2024**, tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado el día 16 de enero del 2024 a horas 11:54 am, por Victoria Ojeda Abad identificada con DNI N° 72943522, en calidad de secretaria, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 0124-2024 de fecha 09 de enero de 2024**, el Sr. **Juan Carlos Rodríguez Girón** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **T8D-968**, presenta descargo en la cual expone:

- a) *Que, al respecto debemos mencionar que dicha acta de control resulta arbitraria e ilegal toda vez que contraviene las normas reglamentarias de Transporte y los principios y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente, adolece de vicios insubsanable que acarrea su nulidad, contraviéndose el artículo 10° de la Ley N°27444 que establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: la contravención a la constitución, a las leyes y a las normas reglamentaria, en tal sentido, expresamos que existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que, la unidad ha embarcado desde el terminal terrestre de CORETRAN ubicado en la ciudad de Piura, con destino a Suyo, siendo que por políticas de la empresa en cumplimiento de las normas de tránsito solo se podrá embarcar a pasajeros conforme a la capacidad de la unidad, en el presente caso 33 pasajeros según tarjeta de propiedad, habiendo en el mencionado terminal el personal adecuado para constatar tal situación, es así que, en el momento de la intervención del mencionado vehículo trasladaba 33 pasajeros, siendo que el asiento 34 es del conductor de la unidad, esto es no tiene condición de pasajero, conforme con el número de pasajeros indicados por el fabricante del vehículo cada uno con su correspondiente ticket de embarque. Que si bien es cierto el valor probatorio del contenido del acta de control, el mismo es insuficiente a efectos de atribuirle la comisión de la infracción a mi representada en tanto el inspector de transportes no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros que excedían (...), por ende NO SE HA CONFIGURADO LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL CODIGO S.5.a) del RNAT.*
- b) *Más aún, si los pasajeros descritos en el acta de control los mismos si contaban con asiento para su traslado, máxime se han mostrado sorprendidos del actuar arbitrario e improvisado del inspector (...), por lo cual las personas de ANEIDA YANAYACO PARRILLA y ELVER CAMPOVERDE TIMOTEO, presentan copias simples de Declaraciones Juradas.*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0432

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 7 AGO 2024

- c) (...) En tal sentido la unidad vehicular de placa de rodaje N° T8D-968, al momento de la intervención no se excede en el número de asientos habilitados para el traslado de pasajeros, al respecto, es necesario advertir que nuestras unidades están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un servicio de forma segura, por ello que el acta es insuficiente al no haber acreditado el exceso de pasajero de la unidad vehicular intervenida.
- d) Que, en ese orden de ideas negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención lleve pasajeros en exceso al número de asientos, careciendo de todo valor probatorio lo expresado por el inspector de transporte en tanto no se ha identificado a los supuestos pasajeros en exceso que trasladaba la unidad (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0003-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de enero del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000072-2024** de fecha 08 de enero de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0432

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 AGO 2024

imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)"

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie".

Que, evaluado el descargo presentado por el gerente general de la EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C., se tiene que los mismos carecen de sustento fáctico, alegando que el acta de control es arbitraria, contraviene las normas, es insuficiente, nula, a pesar de la presentación de copias simples de declaraciones juradas de ELVER CAMPOVERDE TIMOTEO con DNI N° 03099687 y ANEIDA YANAYACO PARRILLA con DNI N° 42962071, personas identificadas que iban de pie en el pasadizo del vehículo, quienes manifiestan que es falso que hayan sido encontrados en el pasadizo del bus, puesto que iban ocupando su asiento como corresponde, y que al momento de entregar su DNI, por razones obvias se tuvieron que poner de pie; sin embargo vistas las tomas fotográficas que obran en el presente expediente, se advierte que Sr. ELVER CAMPOVERDE TIMOTEO se encontraba de pie en el pasadizo, y ningún asiento alrededor de él se encontró vacío, como alega en su Declaración Jurada simple, siendo así que se puede visualizar en las fotos que todos los asientos se encontraban ocupados, mientras entregaba su DNI, por lo que desvirtuaría su manifestación, con lo cual corrobora la información que el inspector de transporte ha dejado consignado en el Acta de Control N° 000072-2024, de fecha 08 de enero de 2024, en consecuencia, el exceso de pasajeros sí está acreditado, configurándose la infracción al CÓDIGO S.5 a) del D.S. 017-2009-MTC.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/.2,575.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C., por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 de la UIT;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0432** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 AGO 2024**

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutive de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.** con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/. 2,575.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **“Transportar usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie”**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al propietario la **EMPRESA DE TRANSPORTES RP ANGELITA S.A.C.**, en su domicilio en Prolongación Sánchez Cerro Km 3.5 Z.I. II ETAPA (Club de Tiro) DISTRITO,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0432** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 AGO 2024

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 198926
(e) DIRECTOR REGIONAL